



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**  
**CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE AZUERO**

**“LA IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES PROVISIONALES EN LOS  
PROCESOS DE ALIMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA”**

**LUIS ARMANDO CASTILLERO**

**PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**2009.**

# INDICE

**INTRODUCCION.....v**

**RESUMEN.....x**

**SUMMARY.....xi**

## **CAPITULO 1**

### **MARCO CONCEPTUAL**

**1. Las fuentes de información.....2**

1.1. Antecedentes del problema . . . . .4

1.2. Justificación del problema ... ..12

1.3 Formulación del problema . . . . . 17

1.4 Alcance y delimitación del problema .. ..21

1.5 Objetivos. .... 22

1.5.1 Objetivos generales

1.5.2. Objetivos específicos

1.6 Hipótesis.....24

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

**2. Marco de referencia**

2.1 Antecedentes de estudios realizados . . . . . 27

2.2 Marco Teórico.....29

2.2.1 Los medios de impugnación en panamá con énfasis en el recurso de apelación

2.2.2. Antecedentes de los medios de impugnación.

2.2.3. Naturaleza de los medios jurídica de los medios de impugnación

2.2.4 Justificación de los medios de impugnación

2.2.5. Suspensión de la decisión recurrida

2.2.6 Recurribilidad de las decisiones judiciales en los procesos de alimentos

2.2.7. Resoluciones recurridas

2.2.7.1 Recurso de apelación

2.2.7. 2. Fundamento del recurso de apelación

2.2.7.3 Naturaleza del recurso de apelación

2.2.7.4 Objeto de la apelación

2.2.7.5. Apelación como protesta

2.2.7.6. Objeto de revisión

2.2.7.7 Contenido de la segunda instancia

2.2.7.8. Los sujetos de la apelación

2.2.7.9 *Efectos de la apelación*

2.2.7.10. Efecto suspensivo

2.2.7.11. Efecto devolutivo.

2.2.7.12. Efecto diferido

2.3. Referencia conceptual . . . . . 42

2.3.1 Alimentos

2.3.2 Alimentante

2.3.3 Alimentista

2.3.4 Apelación

2.3.5. Carácter provisional

2.3.6. Carácter provisional

2.3.7 cuantía

2.3.8 decisiones procesales

2.3.9 Decisiones provisionales

2.3.10. Derechos fundamentales ,

2.3.11 Doble instancia

2.3.12 Interés superior del menor

2.3.13 Mediación.

2.3.14. Medio de impugnación

2.3.16 Principio de congruencia

2.3.17 Principio discrecional

2.3.18 Principio de inmediación

2.3.19. Poderes jurisdiccionales

### **CAPITULO III**

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **3. Otros elementos que contribuyen a que**

#### **el proceso de pensión alimenticia sea inoperante.**

3.1 Antecedentes. . . . . 49

3.2. Contexto social y familiar . . . . . 51

3.3. Anotaciones sobre el derecho vigente. . . . . 53

3.4 La penalización de la pensión alimenticia en la  
Jurisprudencias. . . . . 57

3.5. Los Registros de deudores en el  
derecho comparado. . . . . 62

A- Soluciones planteadas en otras legislaciones:

B- Soluciones planteadas en otras legislaciones:

**CONCLUSIONES.....69**

**RECOMENDACIONES.....72**

**BIBLIOGRAFIA.....74**

**ANEXOS.....80**

## INTRODUCCION

La familia panameña, atraviesa hoy sus momentos más críticos, debido a que en ella existe, una gran incidencia de factores exógenos y endógenos, que la afectan. Es tal la complejidad, de estos factores, que su influencia es determinante en la existencia de la propia familia. Uno de los que tiene mayor relevancia es el económico, que agobia el núcleo familiar lo cual es una realidad que no puede ser evadida, considerando además, que es precisamente este el que contribuirá a cumplir con las obligaciones alimentarias. De hecho, en una publicación, respecto a los factores determinantes, en la relación de pareja RUSSO, Ángela señala *“En opinión de las mujeres, separadas o divorciadas, los factores que más adversamente influyen sobre la unión matrimonial: problemas económicos, infidelidad”* (Ángela Russo p.7, 1999). Concluye la autora sobre este tema que, tanto las mujeres como los hombres, mantienen igual criterio en cuanto a las causas de disolución del vínculo matrimonial. Esta situación se agrava aún más, tomando en cuenta los altos niveles de desempleo de nuestro país, o de empleo informal como forma inmediata de satisfacer las necesidades, las cuales no suplen al trabajador de la estabilidad necesaria, ni de los beneficios de seguridad social, (asistencia en caso de enfermedad), para este o para sus beneficiarios, que pueden ser o bien su cónyuge o sus hijos ascendientes, con quienes a su vez, tiene deberes de asistencia solidaridad, apoyo efectivo y económico y

que para solventar estas necesidades debe acudir a centros de salud particulares cuyo costo es mayor al que otorga el Estado

Todo esto nos lleva a considerar que, las condiciones exógenas, que rodean al individuo son un elemento que puede precipitar la crisis familiar. Pese a estas consideraciones, las obligaciones familiares, no pueden ser obviadas y quien tiene el deber de cumplirlas las debe satisfacer de acuerdo a sus posibilidades

No obstante lo anterior, los juzgadores se encuentran, con elementos exteriores al proceso judicial y al rigor de la norma, que motivan la toma de decisiones, cuyo carácter provisional, contribuye de alguna forma a disminuir el grado de tensión familiar, debido a las carencias que se producen y a la prioridad de las necesidades de los alimentantes y más aun cuando se les suma **el interés superior del menor**. Estas medidas son consideradas por algunos doctrinarios, como un proceso de adaptación a la nueva condición que surgirá en el seno familiar, provocada por la cuota alimenticia, asignada al alimentista, quien en algunas condiciones no puede tener las condiciones necesarias para cumplir con la obligación. Por tanto, las decisiones provisionales, vienen a constituir un período de adecuación a la nueva situación familiar. Esto puede conducir, a la disconformidad por una de las partes quien puede hacer uso de los medios establecidos por la Ley para impugnar la

decisión. Si bien la norma prevee la situación en la que aquel que considere que han sido vulnerados sus derechos con la decisión emitida, puede solicitar de los tribunales, a través, de los medios de impugnación, se revoque o reforme su decisión. Esto en la práctica ha originado conflictos los cuales pueden observarse en la economía procesal, en la mora que se produce, en el principio de congruencia en lo pedido por las partes ya que estas decisiones provisionales pueden en muchos casos alejarse de la realidad que está ocurriendo. Por otra parte, procesalmente la norma en los procesos de alimentos, señala que contra la decisión **de primera instancia**, cabe el recurso de apelación (Art 808 del código de la Familia). Ante tales planteamientos del sentido de la norma en comento, ¿constituye una decisión de tipo provisional la que la norma denomina de " **primera instancia**"...? o se trata de medidas de carácter provisional, para contrarrestar de alguna forma los efectos adversos que lesionan la tranquilidad y subsistencia familiar, lo cual puede deberse a una percepción equivocada de las necesidades del alimentante o de las condiciones del obligado a dar los alimentos (alimentista).

Otro elemento fundamental, que motiva al juzgador a decidir provisionalmente las pensiones alimenticias es la gran cantidad de casos que se presentan, dada la gran desintegración familiar que existe, y que pareciera que cada vez más en aumento.

El juzgador tiene entre sus facultades, las oficiosas que le permiten en materia probatoria, someter a una evaluación de un equipo técnico, la situación familiar que se le presenta en el proceso de alimentos. De esta forma, obtiene nuevos elementos que puedan contribuir a la toma de su decisión lo cual afectará a la familia. No obstante lo anterior, en algunos casos, estas decisiones se han tomado solo con la percepción del juez en la audiencia y con los elementos probatorios que pudiesen haber aportado las partes, en el proceso, sin que estos sean precisamente basados en criterios científicos de especialistas

Como marco de referencia, podemos decir, que las decisiones de tipo provisional se producen en otros procesos dentro del ámbito familiar para suplir alguna carencia. Muestra de esto, ocurre en el proceso de filiación, cuando se solicita el **Reconocimiento Judicial** de la paternidad, lo cual, se encuentra desarrollado en el artículo 277 del código de la familia, dentro del Título II de la Filiación. Sin embargo, aunque la norma es clara en señalar que, debe existir ***“prueba concluyente de los hechos en que se funde la demanda”***, aun, cuando no tiene el carácter definitivo, la presunción que se pretende probar. De allí que, sea un asunto de discusión establecer una pensión de tipo provisional, sobre quien no se tiene la certeza de la paternidad

Evidentemente, aquel a quien se le atribuye la paternidad, intentará revocar tal decisión sobre todo bajo la circunstancias de incertidumbre que se presentan.

En el primer y segundo capítulo, nos referimos a la problemática de las decisiones provisionales de los procesos de alimentos, y en el tercero, nos referimos más bien a algunas interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia, que hacen el procedimiento más largo, y sobre todo, en jurisdicciones distintas, como es el caso del cobro de las pensiones alimenticias atrasadas.

Nuestra preocupación, sobre este tema se basa, en que existe una gran desintegración familiar, hay una tasa de desempleo alta, un aumento generalizado en la canasta básica familiar, por tanto, es necesario fortalecer figuras como la pensión alimenticia, el régimen económico del matrimonio y la legislación sobre seguridad social

Luego realizamos recomendaciones concretas, al tema de las decisiones provisionales en materia de pensión alimenticia

# **LAS DECISIONES PROVISIONALES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

## **RESUMEN**

En esta investigación, tratamos el tema de las decisiones provisionales en los procesos de alimentos, dada la complejidad, en cuanto al procedimiento de las mismas

También hemos incluido algunas figuras que a nuestro juicio, hacen más gravoso y lento el procedimiento para solicitar alimentos. Consideramos que es importante incluir estudios como éstos dentro de la discusión de la posible reforma al Código de Familia, a efectos de tener resultados acorde con la realidad del país

## **SUMMARY**

In this investigation we addressed the issue of interim decisions in the processes of food, given the complexity of the procedure on them. We've also included some figures that we believe makes it more cumbersome and slow procedure for requesting food. We consider it important to include studies such as these in the discussion of possible reforms to the Family Code, in order to have results in line with the reality of the country.

## **CAPITULO I**

### **MARCO CONCEPTUAL**

En esta tesis hemos realizado investigaciones de tipo bibliográfico, además de utilizar como fuente de información el derecho extranjero, enfocado hacia el tema de la obligación alimentaria, lo cual nos conduce al método comparativo, que nos permite valorar las fortalezas y debilidades de nuestra legislación, así como realizar hipótesis, sobre la utilidad de aquellos sistemas practicados en otros Estados y su posible inserción en el nuestro o contrariamente, descartarlos debido a las características, de nuestro sistema judicial por cuestiones de usos, costumbres y otras propias de nuestra sociedad, que no permitiría la aplicación de estos en nuestro país, por no ser acordes con nuestra realidad social.

Ha sido fundamental el ejercicio profesional, como abogado litigante para desarrollar este tema, toda vez que, sólo así, se puede entender la problemática y las dificultades de los procesos de alimentos.

El tema de los medios de impugnación, ha sido desarrollado ampliamente desde la perspectiva del derecho procesal, tanto en el área civil, como penal y en esta última, con especial atención en el recurso de apelación, y la aplicación del principio de la reformatio in pejus. Sin embargo, desde la panorámica del derecho de familia, existe muy poca

bibliografía sobre el tema. Tal vez porque en esta materia resultan aplicables supletoriamente las normas del Código Judicial

En cuanto a la obligación alimentaria, con la adopción del nuevo Código de la Familia, en el año de 1993, proliferan las investigaciones en esta materia debido a la creación de la legislación especial, como una oportunidad para innovar, para estudiar, un tema de interés nacional y para conocer más sobre el procedimiento especial en materia de familia

Hemos utilizado el método histórico, con la finalidad de buscar los antecedentes de la legislación de familia. El método deductivo ha sido utilizado en la interpretación *ex tunc*. Y nos hemos planteado una serie de interrogantes respecto a lo que consideramos como elementos esenciales en esta investigación que nos permitan determinar, en primer término, la importancia de tener un procedimiento especial en materia de pensiones alimenticias y sus trascendencia económica, para luego establecer cuáles son los mecanismos que emplea nuestro ordenamiento jurídico a fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales sobre la materia.

## **1. LAS FUENTES DE INFORMACION**

Se hizo uso de la bibliografía en torno al tema de los medios de impugnación como un eje de referencia desde el punto de vista general, pues no hemos ubicado ninguna específica en torno al proceso de familia, además, de otras obras consultadas, en torno a la obligación

alimentaria, como derecho sustantivo. Aun cuando existen datos sobre el proceso de alimentos, estos no son precisos en cuanto a los recursos, su aplicación y resultados y mucho menos sobre las decisiones de carácter provisional que se emiten en nuestro país.

Se han examinado algunas encuestas sobre todo publicadas por la Defensoría del Pueblo, criticando varios aspectos del procedimiento de la pensión alimenticia y los mecanismos que existen para el cobro de la misma.

Como fuentes de información han sido empleadas la Biblioteca Demófilo De Buen de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, la Hemeroteca y Biblioteca del Centro de Investigación Jurídica, la Biblioteca de la Defensoría del Pueblo y algunos medios tecnológicos disponibles en Internet.

También se han realizado algunas entrevistas a jueces de la Jurisdicción de Familia y menores, a efectos de analizar las opiniones sobre este tema. Algunos han manifestado que es un derecho del abogado litigante ejercer las acciones y recursos a favor de sus clientes, pero que éstas apelaciones entorpecen y demoran un proceso que debe ser especial por la rapidez con que se debe manejar.

Por otra parte, y dado el carácter específico de nuestra investigación, utilizamos en la realización de la misma primordialmente revistas especializadas, ya que el punto a que se contrae ésta en particular figura, por lo general, muy someramente mencionado en los tratados generales

La investigación jurídica es, para nosotros, eminentemente doctrinal. No puede ni debe confundirse con la investigación social, so pena de que el Derecho como disciplina pierda su propia especificidad. Por ello el contenido de la bibliografía utilizada no puede ser aislado del cuerpo del trabajo como fundamentación teórica del mismo a la vez como elemento de discusión. Por ende, el contenido de la literatura a que mencionamos se exteriorizará en la respectiva sección de nuestra investigación. La fundamentación teórica y los “resultados” de la investigación devendrán, precisamente, de la “discusión” o confrontación entre la realidad práctica y la necesidad de adecuar la norma a la realidad de nuestra sociedad

## **RESULTADOS Y DISCUSION**

### **1.1. Antecedentes del problema.**

La obligación de dar alimentos consiste en una aportación con la cual se satisfacen las necesidades del alimentante sea este el cónyuge, ascendientes o descendientes para suplir sus necesidades básicas. Es

sugerido ya en el medio social que esta aportación debe ser líquida y otros por el contrario señalan que puede ser en especie

Consideramos, que la aportación debe ser líquida, al menos en estos momentos con las normas legales que están vigentes a efectos de no burlar el pago de la pensión alimenticia. Es una práctica tribunalicia el hecho de que el juez incluye en el pago de la pensión alimenticia, la hipoteca de la casa donde viven los hijos y muchas veces se ve burlado la pensión con el pago con otros créditos preferentes

Excepcionalmente la existencia del vínculo entre el alimentante y el alimentista es el elemento esencial, que determinará la obligatoriedad de la prestación de alimentos. Se trata de un vínculo tutelado jurídicamente. En el seno de la familia se producen un conjunto de deberes y derechos producto del matrimonio o de la unión y la relación que se origina en el ámbito paterno filial. Decimos excepcionalmente porque en el caso de la pensión alimenticia prenatal no hay el vínculo de parentesco, lo que hay es un señalamiento de la mujer acerca de quién es el padre del nasciturus.

La existencia de la familia origina un conjunto de relaciones recíprocas, como lo son el respeto, la asistencia, autoridad, obediencia la solidaridad, el afecto, la protección entre otros. Partiendo de este principio

de reciprocidad existen obligaciones entre quienes integran una familia que no pueden ser subrogados. Uno de estos es la obligación alimentaria.

Esta consiste en la prestación que se deben los integrantes de una familia para sustentarse que comprenden lo indispensable para la vida desde habitación, comida, medicinas, recreación, etc, hasta en el caso de los menores de edad, la instrucción escolar. Cuando hablamos de los adultos, es decir los cónyuges o de los ascendientes es una forma de asistencia pues como mayores de edad si no presentan condiciones que interfieran su desempeño social, la prestación alimenticia es una forma de asistencia. Esto se debe a que se considera que el ser humano en su etapa adulta es capaz de afrontar, sino presenta condiciones de discapacidad, las circunstancias diarias de la vida sean estas adversas o beneficiosas y de esta forma poder superarlas e incluso satisfacer de forma autónoma sus necesidades.

Aun cuando el deber de prestar alimentos es un deber y derecho consagrado por las normas de Familia y por otros cuerpos legales superiores como lo es nuestra Carta Fundamental, hay quienes no satisfacen este derecho existiendo el vínculo de parentesco debidamente definido o bien existe una gran presunción de que el mismo puede existir. Ante estas circunstancias el afectado se ve avocado a recurrir a la vía

jurisdiccional correspondiente especializada en Asuntos de Familia a exigir el cumplimiento de este derecho.

En el desarrollo de la actividad jurisdiccional las partes integrantes del conflicto familiar ocasionado por los alimentos pueden considerar que la decisión que se emite no se sustenta en un aproximado de las necesidades de quien solicita los alimentos. De hecho, los juzgadores en materia de alimentos, son conscientes en señalar, que la fijación de una cuota alimentaria por el Tribunal, no cubrirá totalmente las necesidades de quien pide los alimentos, sin embargo, la norma señala que estos se fijaran tomando en consideración la condición del alimentista. El resultado de la decisión puede incluso establecer la cuota alimenticia de forma desequilibrada manteniendo la mayor obligación quien siempre ha desempeñado la guarda, crianza y educación de hecho de los hijos, en ocasiones desatendiendo las necesidades propias

También puede ocurrir que la cuota alimentaria fijada afecta las condiciones del obligado a cumplirla.

Existen estas y otras razones que pueden mover al actor del proceso insatisfecho con la decisión del juzgador a hacer uso de los medios de impugnación de la decisión judicial lo cual no representa una acción extraordinaria fuera de lo permitido en el medio procesal. Lo que si es una

situación que motiva el presente estudio es el hecho de hacer uso de los medios de impugnación frente a las Decisiones Provisionales en los procesos de alimentos pues en la práctica estas han motivado situaciones que son objeto de preocupación para los litigantes, investigadores y quienes ejercen la función judicial

Como ya hemos referido anteriormente, y bajo el amparo de la norma en materia procesal de Familia contra las **decisiones de primera instancia** cabe el recurso de apelación (Art 808) la cual se concede en el efecto devolutivo. Si bien, el objetivo primordial del proceso de alimentos es fijar una cuota alimentaria tratando de lograr una concertación entre las partes, como una forma de lograr que los que intervengan logren encontrar una solución, que por ser sugerida por ambos debe tener mayor aceptación y reconocimiento que si resultase impuesta por un juzgador. De allí que, la primera fase en un proceso de alimentos sea lograr este acuerdo como una nueva tendencia hacia los métodos alternos de resolución de conflicto en el cual no se impone taxativamente el criterio del juez inicialmente, sino que, intervienen más bien las partes en la búsqueda de esta solución, que realmente es la causa de un conflicto familiar

Si en la etapa de la conciliación entre las partes, no se logra un entendimiento, se continúa el proceso con los representantes legales de las partes, si los hay

En virtud de las facultades otorgadas al Juzgador por los poderes jurisdiccionales decidirá o emitirá una decisión que bien puede ser provisional o bien de carácter más permanente o definitiva.

Consideramos que estas decisiones se sustentan en el principio de inmediación del juez como observador directo y permanente en el proceso de familia que se caracteriza por su oralidad y por una intervención notoria de las partes por lo cual la decisión a la cual concluye el Tribunal es producto de una verdadera apreciación directa del juez, de los elementos aportados por los actores en el proceso. Las decisiones provisionales evidencian un marcado ejercicio del poder discrecional del juzgador. Otro principio del cual derivan las decisiones provisionales es el de discrecionalidad el cual se encuentra íntimamente vinculado con el de inmediación y el de congruencia.

El poder discrecional es compuesto por poder como la facultad de mandar o ejecutar en este caso particular por las facultades que se le otorgan al juzgador quien según su buen juicio, emite una decisión acorde con la autoridad de la cual está investido y que no puede rebasar de ninguna manera. Para tal efecto, quien ejerce el poder discrecional debe actuar libremente, prudentemente, sin sujeción a reglas estrictas. Su juicio debe estar orientado por la sana crítica, sentido común, experiencia. Aunque pareciera no existir límites definidos, obviamente si existen ya

que su proceder debe estar debidamente fundado lo que nos conduce a que deben orientarse por la equidad, prudencia, buen juicio y la justicia. A favor de este principio de discrecionalidad se argumenta que al ser el juez o jueza un funcionario que se ha desarrollado dentro de un ámbito familiar debe poseer experiencia, madurez, la vivencia social y familiar para emitir decisiones impregnadas de justicia y ecuanimidad. Si bien hemos podido observar que existen decisiones de tipo provisional que toma el juzgador por mandato de ley existen otras sustentadas en ese poder discrecional el cual se complementa con el de intermediación y el de congruencia.

Como son decisiones de carácter provisional y que pueden ser tomadas para satisfacer necesidades realmente apremiantes no es de extrañar que no sean evaluadas de forma más exhaustiva las circunstancias que la motivan con el mismo rigor con el cual se hace el pronunciamiento final. Esto puede conducir a decisiones que no se encuentren bien fundadas en el principio de congruencia que delimita la decisión del juez a lo solicitado por los actores en el proceso sino por la apreciación del juez en un momento, en un espacio de tiempo delimitado y quien verdaderamente no tiene la vivencia de la familia en el conflicto alimentario día a día lo cual es sumamente difícil dando el conjunto de situaciones de este tipo que se ventilan diariamente en los Tribunales.

Además de que una decisión provisional puede ocasionar inconvenientes a las partes en el sentido de quedar sujeto a un resultado incierto. También puede provocar cierto grado de insatisfacción y sobre todo dilación en el proceso que al final deberá ser resuelto en una segunda decisión que igualmente puede ser recurrida. Esto produce en un mismo proceso el mismo ejercicio de la doble instancia en dos ocasiones lo cual evidentemente puede ser considerado como un despilfarro de recursos y de una violación a las garantías fundamentales de las partes que intervienen en el proceso como lo es el derecho de interponer las acciones legales que le permita la ley al afectado por la decisión si consideramos que esta es de carácter provisional puede lesionar sus derechos. Por otra parte la norma no es clara en eso de permitir la decisiones provisionales en los procesos de alimentos lo que hace más bien, es permitir la fijación de alimentos provisionales en base a circunstancias como la declaración judicial de paternidad por ejemplo (filicación) y en los casos de pensión prenatal lo cual puede resultar peligroso sobre todo, si el que da los alimentos no tiene la certeza de la paternidad y está condicionado al nacimiento del menor para poder ejercer cualquier acción contra la atribución de una paternidad no confirmada. No obstante, lo anterior se le obliga aun cuando no existe la certeza del parentesco.

Estas son circunstancias que movilizan el aparato jurisdiccional sobre todo del recurrente que tiene la necesidad de que el tribunal emita una decisión acorde con su pretensión.

## **1.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA**

Existe en la situación que plantea la investigación una colisión de derechos. Por una parte, el derecho del sujeto que solicita alimentos lo cual se encuentra debidamente acreditado tanto en la Norma constitucional y en la de carácter especial en el Código de la Familia y Convenciones Internacionales como derecho humano, y en otro sentido, el derecho del recurrente de presentar oposición mediante un medio de impugnación por el cual se trata de revocar o modificar una resolución que afecta derecho de una de las partes o de ambas.

Es difícil determinar la supremacía de los derechos tanto de aquel que pide para satisfacer o pretender satisfacer sus necesidades alimentarias y los de aquel que de no recurrir, a través de los medios brindados por la norma, también puede verse afectado en su subsistencia. Si bien la norma tutela ambos derechos, el ejercicio de los medios de impugnación ocasiona algunos conflictos sobre todo cuando lo que se ataca es una resolución de tipo provisional en un proceso de alimentos. Creemos que es una cuestión que amerita un estudio minucioso el sustento de las

decisiones provisionales en materia de alimentos, ya que es una práctica de los tribunales dictarlas

Nuestra legislación las permite en algunos casos, como en los procesos de filiación ya comentados y en las pensiones alimenticias prenatales que son procesos propios de la jurisdicción de familia

En el de proceso de filiación, si bien en un principio la finalidad es determinar el nexo o parentesco judicialmente lo que consecuentemente trae consigo deberes y derechos, la fijación de una pensión provisional es parte de los objetivos, siendo el fundamental concretar judicialmente el vínculo. Los alimentos fijados provisionalmente son asignados en virtud del interés superior del menor y para tutelar este derecho de carencias y necesidades en la tramitación del proceso. Las decisiones de los casos previamente expresados también ocurren en aquellos que diariamente se suscitan cuando el afectado acciona en la vía jurisdiccional correspondiente. Bajo las circunstancias anteriores no se encuentra establecido de forma taxativa el sustento legal de las decisiones provisionales.

El sustento de estas medidas tiene asidero en la práctica, en el poder discrecional del juzgador que como cimiento tiene la experiencia del juez, el libre albedrío, las congruencias, la inmediación. Y la necesidad de

dictarlas, dada la gran cantidad de procesos judiciales que existen (es el caso de San Miguelito, por ejemplo).

Por otra parte, el ejercicio de este poder sino es debidamente utilizado puede conllevar abusos sino se ciñe a preceptos generales en la norma que aunque no se exprese evidentemente el juez puede hacer uso de ellos en virtud de las facultades que le otorga el poder jurisdiccional y las facultades que la norma le otorga como juzgador mediante la ley asignándole las funciones que le son propias. También se suma a este poder discrecional un componente ético, principios morales, prudencia con los cuales debe ejercer su autoridad.

Las controversias que puedan surgir al emitir decisiones provisionales frente al derecho del alimentante y del alimentista de recurrir, ocurren a nivel procesal sobre la existencia de una doble instancia y la legalidad de esta al tenor del debido proceso sustentado en la norma constitucional. La cual puede producirse si contra la decisión que se recurre no es la que establece la cuota alimentaria sino que representa una medida de tipo provisional para suplir la inexistencia de un régimen de alimentos.

Si la decisión contra la cual se recurre es la principal que define la situación de alimentos en el proceso, es decir la cuota alimentaria se estaría cumpliendo con el debido proceso legal consagrado en la norma

constitucional y desarrollado en el código de la Familia que permite recurrir contra la **decisión del proceso de alimentos** con lo cual se evidencia que es exclusivamente contra una resolución y no contra todas aquellas que se dicten dentro del proceso. La decisión provisional no es la que finaliza el conflicto ni la que reafirma el derecho sino aquella única que fija la cuota alimentaria en esa etapa con un carácter más definitivo.

Considerando estos aspectos de orden procesal el artículo 808 a que se refiere a recurrir en apelación e interponer contra la decisión de **primera instancia de** cuyo texto se desprende que se trata de una decisión contra la cual cabe este recurso en los procesos de alimentos y no contra la multiplicidad de las que puedan producirse en el.

El juzgador puede ampararse en este caso en el poder de Coerción para hacer cumplir la decisión. Si consideramos que la medida tomada en el proceso es de carácter provisional y que es susceptible de ser modificada en la decisión final de la primera instancia y que su vigencia puede estar condicionada a un plazo o suceso que determina el juzgador (por ejemplo hasta la nueva audiencia)

Si se considera la posibilidad de que no se recurra contra decisiones provisionales, ¿qué ocurre entonces con el derecho de defensa y de ejercer todos los recursos que la ley le otorgue al actor?, ¿Estaríamos

frente a una violación del debido proceso ? ¿Amerita esto interponer un recurso extraordinario de Amparo de Garantías por violarse los trámites y obstaculizarse el derecho al debido proceso?

¿Habría sido considerada la mora que esto produce y la doble inversión en recursos, la desatención a la economía procesal? Como vemos no es un asunto sencillo de definir **recurrir o no frente a las decisiones provisionales** ¿Puede quedar esta duda a la libre decisión del actor y su apoderado? o ¿debe pensarse también en el derecho que tenemos todos a una justicia expedita? La norma no parece prestar hasta el momento la solución lo cual configura un vacío que se subsana con el principio del derecho al debido proceso de las partes a ejercer su defensa o basta solamente con la determinación legal de cuáles son las decisiones que son objeto de recurso de impugnación

Consideramos que las observaciones realizadas resaltan y proyectan temas que no pueden postergarse para un desarrollo adecuado del proceso de alimentos en el cual sea definido de forma concreta en que etapas se precisa recurrir considerando el carácter de las resoluciones que se emiten y su vigencia

Aunado a ello el proceso de alimentos ha sido objeto de tantos pronunciamientos por parte de nuestra más alta Corporación de Justicia,

en el sentido de considerar las deudas atrasadas en materia de pensión alimenticia como deudas civiles. En el cual el alimentante debe accionar a la vía civil para cobrar. Y esto trae como consecuencia el hecho de que los procesos de alimentos se tornan interminables.

Nuestra preocupación en estudiar básicamente el procedimiento en materia de alimentos, y dentro de esta temática, las decisiones provisionales en materia de alimentos, se debe a que se plantea en estos momentos la posibilidad de reformas integrales en el tema de Derecho de Familia y nuestro estudio puede ser un aporte a que se tomen decisiones adecuadas sobre esta temática.

### **1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA**

La cuestión ¿es hasta donde es perfectamente válido recurrir en los procesos de alimentos sin que se considere que se abusa de este derecho y frente a qué resoluciones? pues si la justicia es un derecho que nos pertenece a todos debe existir una obediencia a las normas procesales por ende al principio de obligatoriedad de procedimiento que enmarca la actuación judicial dentro de unos parámetros tutelados en el Título III de la constitución de la República de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, en su artículo 32 que expresa "***Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites***

***legales y no más de una vez por la misma causa ....”*** Sobre este tema ha sido considerado en la doctrina que los derechos fundamentales tienen una enunciación taxativa que no dan lugar a dudas en cuanto a su aplicación debido a que de esta forma expresa ***“son los que están protegidos por las garantías obligatorias de vinculatoriedad plena para todos los poderes públicos a título de derechos directamente aplicables”*** (CHINCHILLA HERRERA ¿Qué son y cuales son los derechos fundamentales? p. 74) De lo anterior se desprende, que en el ejercicio de la justicia desarrollado en virtud del poder judicial que compone parte del poder público, es un deber del organismo encargado de aplicar la justicia ser el primero en respetar este obediencia a la ley y seguir el proceso de acuerdo a lo establecido, y respetar el carácter legal y vinculatorio. En el caso que nos ocupa la norma es taxativa frente al hecho de delimitar claramente la interposición del recurso de apelación en materia de alimentos y define en el Capítulo III De los Procedimientos en Asuntos de Familia, Sección III Del Procedimiento sumario Sección 2 del Proceso de alimentos en su artículo 808 que es contra la decisión de primera instancia, que cabe el recurso de apelación. Si las otras decisiones que se emiten en el proceso de alimentos no son decisiones recurribles ¿cómo puede denominárseles? Serán acaso medidas de tipo provisional que, como ya hemos advertido, pretenden subsanar necesidades inmediatas y reducir los niveles de estrés familiar Si es este el caso, amerita una formulación innovadora sobre la denominación de

estas decisiones provisionales para que son **so pretexto de su indeterminación no** puedan ser equiparadas a la decisión final y susceptibles de recursos por emanar de la primera instancia que son las resoluciones que la norma de procedimiento de familia reconoce como aquellas frente a las cuales es válido recurrir. También es preciso considerar en este aspecto el respeto a los derechos de todos de poder solicitar justicia sin que esto resulte una carga gravosa y que se materialice mediante decisiones que consideren las verdaderas necesidades de los actores en el proceso sin que esto ocasione gastos innecesarios en recursos, desconocimiento del principio de la economía procesal y de congruencia pues recordemos que en este último principio debe ser parte ineludiblemente de toda decisión judicial pues es un deber del juzgador ***“...se pronuncie sobretodo lo que se pide y `solo sobre lo que se le pide, o sea sobre todas las pretensiones sometidas a su examen, y sólo sobre ellas”***

BARSALLO, Pedro “Los principios fundamentales del proceso Civil” en Estudios Procesales FABREGA, Jorge, tomo I p 143). Si bien el enunciado de la obra que desarrolla los principios del proceso se refiere al civil esto de ninguna manera excluye el de Familia, el cual acoge el de congruencia

Hacemos referencia a este principio pues se observa que con la práctica de dictar decisiones provisionales en los procesos de alimentos el

juzgador solo toma medidas en cuanto aquellas situaciones que según su sano juicio, prudencia y experiencia son una prioridad sin que esto amerite necesariamente que sean congruentes con lo que se solicita

Otro aspecto digno de un análisis riguroso es la doble instancia que suele producirse con las decisiones provisionales de forma **duplicada** valga la redundancia pues es precisamente la interposición de recursos de impugnación la que acciona la doble instancia o doble grado. Existen algunas corrientes que defiende la única instancia por diversas razones entre las cuales se comenta que hace la función judicial más dilatada, gravosa. Si esto es lo que se sugiere de la doble instancia ¿qué considera que ocurriría si esta fase se duplicara? Doble gravemente, doble costo, doble inversión de tiempo Todo esto resulta contradictorio con “ **el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal**” (BARSALLO, Pedro p.117).

Definitivamente, que la doble instancia tiene sus ventajas pero deben las partes hacer buen uso de los medios de impugnación y frente aquellas resoluciones que así lo ameriten y por una cuestión de defender las pretensiones y de respetar el debido proceso al cual hemos estado refiriéndonos

El problema de quienes tramitan en la esfera de la jurisdicción de familia, es que el procedimiento para los procesos de alimentos demora enormemente y si ha esto le añadimos toda esta dificultad del principio de doble instancia y además las acciones y recursos que pueden utilizar los abogados litigantes a favor de sus apoderados, al final de la jornada, tendremos un procedimiento riguroso y muy bien llevado. Pero la pregunta que surge, es se cumple con el principio de interés superior del menor. En mi opinión no. Realmente en el nuevo Código de la Familia se debe pensar en buscar una solución justa y adecuada al problema.

#### **1.4. ALCANCE Y DELIMITACION DEL PROBLEMA**

Aunque la norma regula el proceso en materia de alimentos y dada las condiciones sociales de nuestro país es frecuente que se susciten este tipo de procesos por lo que tales impresiones en cuanto al derecho de recurrir frente a las decisiones de primera instancia puede ser subsanados dirigiendo correctamente la práctica del procedimiento judicial de carácter obligatorio en los procesos especialmente en el de alimentos y hacer más expedita la administración de justicia en materia de alimentos para que no sea necesario emitir decisiones provisionales.

Todo lo anterior, tiene su asidero legal en la norma Constitucional que tutela como una Garantía de la Administración de Justicia el Debido

Proceso que como ya hemos expresado vincula al poder público debido a la expresión que no da lugar a dudas de la aplicación obligatoria del procedimiento judicial .

Existe también el denominado **poder de coerción** que es parte del poder jurisdiccional en virtud del cual se faculta al juzgador a dirigir el correcto sentido del proceso y las actuaciones de los litigantes hacia el debido proceso evitando que se originen obstáculos que intervengan con la correcta administración de la justicia acatando el procedimiento legal. Se suma a este el **poder de ejecución del juzgador** quien tiene la facultad de producir actos coactivos para tutelar el debido proceso y en ese sentido conminar a los actores a que se ciñan a él.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. OBJETIVOS GENERALES**

En la presente investigación analizaremos los principios en los cuales se sustenta el proceso de alimentos en la jurisdicción de familia enfatizando el papel del principio de discrecionalidad como fuente de las decisiones provisionales, adicionándose al mismo, el de congruencia, doble instancia y de economía procesal.

Estudiaremos el marco teórico del proceso de alimentos partiendo desde sus precisiones terminológicas, el origen de la obligación alimentaria a

nivel constitucional y legal , la clasificación de los mismos y las deudas atrasadas que han sido definitiva por nuestra más alta Corporación de Justicia, como una deuda civil, que agrava la situación y hace más extenso el procedimiento.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

En el presente trabajo analizaremos las ventajas y desventajas de la impugnación frente a las decisiones provisionales, los efectos que esto puede ocasionar frente a la tutela de las garantías fundamentales del debido proceso y el respeto a la obligatoriedad de los trámites.

También será materia de análisis como puede afectarse la economía procesal con la práctica de la **segunda doble instancia** instituida en virtud del derecho de recurrir de las partes y como en esta decisión provisional puede o no acatarse el principio de congruencia de acuerdo a lo que solicitan las partes

Es preciso determinar cuál es la decisión que verdaderamente cumple con los requisitos y contra la cual cabe la posibilidad de accionar los medios de impugnación

Bajo este marco se observará el panorama constitucional y de la Ley especial en torno a los procesos de alimentos y si existen un verdadero obediencia a la norma en materia de resguardar y actuar conforme a la legalidad del trámite

El objetivo final es hacer recomendaciones sobre la conveniencia de recurrir en torno a la decisión de primera instancia y definir exactamente cuál de todas aquellas que se dicta es la que la que puede ser recurrida

#### **1.6. HIPOTESIS.**

Ante la situación que se origina por la aplicación de los medios de impugnación contra una decisión de tipo provisional las hipótesis surgen del planteamiento del problema Todo lo anteriormente expuesto nos sirven de base para construir nuestra hipótesis del porque del fenómeno que se presenta Si entendemos el sentido de las hipótesis nos permiten establecer las relaciones y los hechos y la comprobación del porque se producen Las hipótesis producen el efecto crear un nexo entre la teoría y la observación Esto es de vital importancia ya que permite dar un orden coherente a los procesos de investigación y sobre los procedimientos que pueden contribuir a la búsqueda del conocimiento

Para los efectos de esta investigación nuestra hipótesis está conformada por

La impugnación de las decisiones provisionales en los procesos de alimentos se sustenta en el poder discrecional del juzgador quien ante la inexistencia de un régimen que supla la regulación de la existencia de una relación jurídica dicta decisiones provisionales que se caracterizan porque no emergen de un orden jurídico formal sino de la voluntad, la experiencia, la prudencia, el libre albedrío, los principios de congruencia, doble instancia, e inmediatez pero delimitada por una autoridad. De allí que el ejercicio del principio de la doble instancia solo deba ejercerse en virtud de la norma procesal en materia de procesos de familia contra la decisión final de la primera instancia pues de no ser de esta forma se estaría violando normas fundamentales del debido proceso como el derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales amparados por la norma especial(código de la Familia) que prima sobre la general(código Judicial). Lo cual también se sustenta en el principio de obligatoriedad del procedimiento y en el artículo 18 del título III de Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1 Garantías fundamentales, que expresa. **“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas”.**

**De este artículo se colige que son las autoridades las primeras en hacer cumplir las normas y que su infracción puede acarrearle una sanción ya sea por omisión o por extralimitación.**

En definitiva la hipótesis de nuestra investigación es que las decisiones provisionales en el proceso de alimentos no deben ser recurridas.

**COMO VARIABLES TENEMOS**

Derecho de impugnar las resoluciones

Garantía del debido proceso

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de Estudios Realizados**

Sobre temas dentro del área de derecho de familia se han desarrollado diversos tópicos que combinan este derecho con el penal en materia de violencia doméstica y en algunas investigaciones con el objeto de obtener la licenciatura en derecho se ha desarrollado el tema de “El incumplimiento de las obligaciones alimenticias” como una forma de maltrato, “La pensión alimenticia prenatal” y otros que se refieren más a la constitución de este derecho. En torno a los aspectos procesal en materia de alimentos poco es lo que se ha desarrollado y menos con la especificidad de los recursos de apelación. Por tanto nos queda solo recurrir a la propia experiencia, las encuestas, al marco legal general establecido en el Código Judicial y en la norma especial en materia de procedimiento que la constituye el Código de la Familia aprobado mediante ley No 3 de 17 de mayo de 1994.

Fueron nuestra fuentes de datos las bibliotecas de la Universidad de Panamá, la Hemeroteca del Centro de Investigación Jurídica y el Internet que si bien nos brinda la posibilidad de explorar algunos tópicos de familia no específicamente en el área de medios de impugnación en los procesos de alimentos.

También es importante mencionar que existen estudios a nivel de derecho comparado que permiten ver que la situación en Panamá, es igual a otros países, es el caso de Argentina, Chile, Perú, Ecuador, quienes han realizado verdaderos estudios sobre el tema de la pensión alimenticia, en las distintas aristas ya sea, las deudas morosas, el procedimiento, la impugnación de las decisiones y sobre todo la penalización

No has servido también como marco de referencia, algunos estudios realizados en el Congreso Científico de la Universidad de Panamá, que se celebra anualmente. Y las ponencias recogidas en el Congreso Mundial de Derecho de Familia, celebrado en Panamá

Hemos tomado en cuenta algunas investigaciones realizadas en el marco de los congresos anuales que se realizan en Panamá, del Instituto Colombo-panameño El Instituto de Derecho Procesal también ha realizado aportes significativos y hemos obtenido investigaciones del XI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal realizado en Buenos Aires-Argentina titulado LA SIMPLIFICACION PROCESAL

Debemos resaltar autores como **José Cafferata Nores**, **José Luis Vásquez Sotelo**, **Ángel Londoni Sosa**, miembros prominentes de la doctrina procesal Argentina

En Panamá, debemos mencionar al maestro **Jorge Fábrega**, quien ha realizado aportes significativos en el área en el procedimiento civil panameño, mencionando obviamente el procedimiento en materia de familia. En el tema de familia es obligante hacer mención al doctor **Ulises Pitti** quien ha realizado importantes aportes

También debemos mencionar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema del proceso de pensión alimenticia, recogida en algunos comentarios de autores nacionales

## **2.2. MARCO TEORICO**

El marco teórico de la presente investigación es el problema de la investigación donde se une lógicamente los elementos que constituyen el problema que se estudia y analiza. Para efectos de nuestra investigación, el marco teórico se encuentra subordinado a al Derecho de Recurrir de los actores en el proceso. También pondremos especial atención en el tema que faculta al juez a dictar decisiones provisionales y a lo cual nos referiremos a continuación sobre el marco conceptual. Deseamos también realizar comentarios sobre las deudas de pensión alimenticia, ya que existe una gran cantidad de criterios de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, y que versan también sobre el procedimiento y que lo hacen más oneroso y largo

### **2.2.1. Los medios de impugnación en Panamá con Énfasis en el Recurso de apelación.**

La administración de justicia tiene entre sus objetivos dirimir conflictos que se susciten entre personas de nuestra sociedad. Para tales efectos se han creado mediante la norma instrumentos que permiten concretar los derechos de aquellos que se consideran vulnerados. Tales acciones son de competencia del Órgano Judicial. Si embargo estas resoluciones emitidas por los jueces y magistrados pueden producirse fallas tanto de las partes, como de sus apoderados o de los propios juzgadores. Esto motiva que trate de subsanarse los errores en el ejercicio de la justicia .

Para algunos representantes de las corrientes del derecho, denominan a los medios de impugnación como recursos. Con estos instrumentos pretenden ejercer debidamente el derecho y la justicia.

### **2.2.2. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

El recurso, genéricamente, es una nueva solicitud de tutela que hace quien confía en la revisión del litigio por otras personas que tienen la investidura de jueces, con la esperanza de que estos le reconozcan el derecho que invoca en un momento dado. Es un momento decisivo porque la mayoría de las veces, con la actuación judicial, llega la última

palabra del juez o de los jueces, en el caso de los tribunales colegiados y ésta es que verdaderamente confirmará la realidad de las partes en el proceso.

Los medios de impugnación o recursos han pasado por diversas etapas. En épocas antiguas, el recurso de apelación tenía un carácter de religiosidad el cual se reflejaba en sus sanciones y decisiones, pues se consideraba como la forma de manifestación de la divinidad. Posteriormente su sentido cambia, al de revisión de las sentencias. En España, el poder de los recursos era de un poder amplio, que en ocasiones imposibilitaba la existencia del principio de cosa juzgada, por la interposición de otros recursos.

La legislación de Familia en Panamá, ha existido siempre. Su antecedente más remoto es la ley 24 de 1951 que creó el TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. Con la ley 3 de 1994, se tiene una legislación especializada en la materia.

### **2.2.3. NATURALEZA DE LOS MEDIOS JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**

La naturaleza de los medios de impugnación parte de tres factores que la determinan.

**Primero:** Que con el ejercicio de la doble instancia produce una revisión de la sentencia impugnada que además revisa el proceso.

**Segundo** Que se revisa exclusivamente la resolución impugnada y la parte que afecta los derechos del recurrente.

**Tercero:** Este sistema se le considera mixto, ya que, adopta parte de cada uno de los anteriores ya que hace una revisión de la resolución impugnada, admite excepciones y permite la práctica de pruebas que no pudieron efectuarse en la primera instancia

#### **2.2.4. Justificación de los medios de Impugnación.**

La finalidad de los medios de impugnación como un método de corrección de las sentencias de primera instancia es la primera ventaja que se alega a favor de estos recursos. Tanto para subsanar errores como injusticias. El objetivo de la doble instancia es ejercer una mejor justicia Tener un mayor grado de certeza de las resoluciones

El ejercicio del los medios de impugnación provoca lo siguientes efectos

1. Se excluye la posibilidad de una tercera instancia ya que la sentencia de segunda instancia solo amerita recursos extraordinarios por infringirla norma procesal claro ejemplo es el recurso de casación. Lo cual evidencia el hecho de que no debe

surtir se tantas apelaciones como decisiones provisionales se emitan ya que se estaría violentando el debido proceso legal y agotando fases que llevan necesariamente a recursos extraordinario los cuales no pueden agotarse por una decisión que tiene el carácter final de la de primera instancia.

2. Que una decisión de primera instancia sea examinada nuevamente ante el superior no implica que necesariamente esta tenga perjuicios para el recurrente pues se trata de una presunción que debe comprobarse y cuyo contenido no debe ser forzosamente ilegal o contrario a derecho.
3. las facultades para los juzgadores de primera instancia como el de segunda son las mismas lo cual permite una igualdad de facultades del juzgador y de condiciones para emitir su decisión al respecto

#### **2.2.5. SUSPENSION DE LA DECISION RECURRIDA**

Uno de los efectos que puede producir la interposición de recursos contra la sentencia emitida es la suspensión o como ocurre en los procesos de alimentos seguir produciendo sus efectos lo que se denomina efecto devolutivo y que se encuentra regulado en el artículo 809 del Código de la familia. Caso contrario es que frente al recurso interpuesto se

suspenda el efecto de la resolución lo cual se denomina efecto suspensivo los cuales se producen en la apelación.

#### **2.2.6. RECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

La norma de procedimiento de familia es clara en cuanto a que resoluciones son recurribles en los procesos de alimentos ya que en su artículo 808 señala que “***contra la decisión de primera instancia cabe el recurso de apelación***”.

Sobre este punto es necesario hacer un alto pues es precisamente en el donde se ha originado la controversia objeto de la presente investigación ya que la norma que establece en materia de alimentos contra que resolución puede recurrirse en apelación es una norma especial por lo cual esta tiene prelación sobre cualquier otra general verse sobre la misma materia Consideramos que la única forma en que pueda ser recurrida una decisión provisional es si la propia norma especial así lo expresa o bien, si existiendo algún vacío al respecto, la norma especial remite a una de carácter general para subsanar el vacío existente lo cual no ha ocurrido

En consulta con algunos litigantes manifiestan que el no apelar contra una decisión de tipo provisional, es decir que no decide el fondo de la controversia advierte al juzgador sobre el desacuerdo que puede existir con la decisión tomada, lo cual debe ser tomada en cuenta en la decisión de fondo pues de no advertir la parte que se considere agraviada, el juzgador puede mantener el criterio en la decisión de fondo considerando que hubo aceptación por la parte actora siendo que su querer era diferente a lo expresado en la resolución provisional

Con las nuevas tendencias en materia de resolución de conflictos los jueces en materia de familia tratan de lograr **una decisión de carácter provisional consensuada** por las partes litigantes(a la cual puede llegar luego de conocer las circunstancias individuales de las partes del conflicto ya que de esta forma es más fácilmente que si la impone el juzgador y como producto de un acuerdo entre las partes. ***Con esto puede evitarse la impugnación de la decisión provisional lo cual hace el proceso gravoso y dilatado.***

Si bien se observa en las normas de procedimiento de familia *como las del código judicial ninguna hace referencia a decisiones provisionales que pueden ser recurridas* por lo cual dichas resoluciones no son

susceptibles de recursos y menos aun porque su sentido no es poner fin a una controversia de fondo.

### **2.2.7. RESOLUCIONES RECURRIDAS**

Los recursos de impugnación producen diversos efectos dependiendo del resultado que produzca la interposición del recurso. El primer efecto que provoca recurrir contra una resolución es que esta no se encuentra en firme como sentencia cuando la sentencia es recurrida y confirmada se considera que se ha cumplido la función jurisdiccional debido a la sentencia de segunda instancia que ratifica el sentido de la primera. En caso de que la resolución sea revocada se dejará sin efecto la de primera instancia y debe retornarse al estado en que estaban las cosas antes de que se dictara la resolución de primera instancia.

#### **2.2.7.1. RECURSO DE APELACION**

El recurso de apelación es el que permite se verifique la doble instancia se define como *"es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso"* Hugo Alsina *"Recurso de Apelación"* Capítulo XXX)

Cualquiera de las partes que interviene en el proceso puede interponerlo. La causa que motiva la interposición del recurso es que uno de los

actores en el proceso considera que no ha sido reconocido debidamente su derecho por lo cual solicita se revoque o reforme la sentencia de primera instancia. Se surte ante el superior del que dicta la resolución (Ad quem)

En la doctrina este derecho a recurrir se conoce también como doble grado y permite que una misma causa sea examinada por dos tribunales distintos con lo que se pretende salvaguardar la correcta administración de la justicia. Para la comunidad jurídica en general esto constituye una garantía porque pueden enmendarse errores en la actividad jurisdiccional ya sea por el tribunal o las partes. También se produce este doble examen por dos juzgadores distintos lo cual permite que de acuerdo a su experiencia y formación tengan una visión mayor del proceso que motivó la resolución. corresponde al juez de segunda instancia realizar esta revisión para declarar si fue en derecho, si es justa o no. la apelación se concede en efecto suspensivo devolutivo o diferido. en los proceso de alimentos es en efecto devolutivo

#### **2.2.7.2. Objeto de la Apelación.**

El objeto de la apelación es la petición procesal reconocida o negada por la sentencia impugnada. Esta acción busca una nueva revisión de los hechos, de las pruebas y en general del expediente que tiene la

controversia mediante el cual el juez de segundo grado de jurisdicción, puede modifica o reformar esa decisión ya notificada a las partes.

El interés en la apelación está determinado por el vencimiento, y busca, remediar el perjuicio que la resolución judicial causa a uno de los litigantes o a los dos recíprocamente, por haberse acogido o rechazado total o parcialmente la pretensión planteada en el primer grado de jurisdicción

#### **2.2.7.3. Objeto de Revisión.**

Lo que se persigue con la apelación es obviamente reemplazar la sentencia que se está atacando, por otra que beneficio al apelante o a los apelantes

En el caso de la pensión alimenticia se ha convertido en una doble revisión, porque el abogado apela de la decisión provisional y luego, cuando está fijada la pensión alimenticia en forma definitiva vuelve y apela Es decir, que tiene una doble oportunidad de revisar la sentencia. Y lo peor es que cuando se apela de la provisional ya se sabe cuál es el criterio del juez de la alzada y aún así vuelven a presentar apelación de la definitiva

#### **2.2.7.4 Contenido de la Segunda Instancia.**

La segunda apelación en el caso de la pensión alimenticia es la que se da con la sentencia definitiva, en el cual las partes de acuerdo a las normas del código de Familia, pueden presentar el recurso de apelación

Y está cimentada en el artículo 808 que dice que contra la decisión de primera instancia cabe el recurso de apelación.

Este recurso puede interponerse y sustentarse verbalmente en el acto de la notificación del fallo, o por escrito, dentro de los dos días siguientes a su notificación y sustentarse dentro de los tres días siguientes, vencido el término de la interposición, ante el mismo tribunal

En caso de la interposición y sustentación verbal, el secretario deberá dejar constancia por escrito

#### **2.2.7.5. Los Sujetos de la Apelación.**

Los sujetos de la apelación son el recurrente, que es la parte que se siente agraviada con la decisión de primera instancia La contraparte o la que ha sido beneficiada. El tribunal de la alzada que debe ser imparcial

#### **2.2.7.6. Efectos de la Apelación.**

La apelación produce dos efectos como veremos posteriormente. a) Por virtud del efecto suspensivo de la apelación se suspende la ejecución de la sentencia apelada.

Es lógica que la sentencia apelada no sea ejecutada, porque sometida como está la causa a un nuevo examen en la instancia superior, podría ser revocada la sentencia

El efecto suspensivo de la apelación no es de la esencia del recurso en nuestro sistema, porque él no se produce en todos los casos. Sólo respecto de las sentencias definitivas la apelación produce siempre el efecto suspensivo pero respecto de las sentencias interlocutorias, este efecto no se produce porque sólo se oyen en el efecto devolutivo a) Se tiene así una ejecución provisoria ex lege de la sentencia interlocutoria apelada, que en caso de revocación por la alzada, dará lugar a la obligación de reintegrar el estado patrimonial anterior, a menos que existan elementos particulares de culpa que justifique una pretensión mayor, de resarcimiento de daños, sin perjuicio de la nulidad de lo actuado en ejecución del fallo revocado b) Por efecto devolutivo se entiende la transmisión al tribunal superior del conocimiento de la causa apelada O como dice Couture "El efecto inherente al recurso de

apelación, consistente en desasir del conocimiento del asunto al juez inferior, sometiéndolo al superior"

De acuerdo al artículo 809 del Código de Familia de Panamá, la apelación será concedida en el efecto devolutivo Y será resuelto en audiencia oral, sin perjuicio que se permita la gestión escrita de las partes, según los términos previstos para el procedimiento común

En Italia, la forma de la apelación ha pasado por dos fases muy definidas. En la primera, ya por la brevedad del término, o bien por el carácter de la apelación, que se dirigía más que todo contra el juez, la voluntad de apelar se manifestaba al juez a quo (viva voce) y luego, bajo el cuidado de éste o del apelante, se comunicaba al juez ad quem En un segundo período que arranca del Código de Procedimiento Civil francés, la voluntad de apelar se manifiesta generalmente en un solo acto, de, parte a parte La apelación así propuesta, debe llenar todos los requisitos exigidos para la demanda y, especialmente, aquellos referentes a la citación misma.

Por efecto devolutivo se entiende la transmisión al tribunal superior del conocimiento de la causa apelada O como dice Couture "El efecto

inherente al recurso de apelación, consistente en desasir del conocimiento del asunto al juez inferior, sometiéndolo al superior

### **2.3. REFERENCIA CONCEPTUAL:**

**2.3.1. Alimentos:** Prestación que comprende lo necesario para vivir. Es un deber asistencial más amplio cuando se trata de adultos. Cuando son menores comprende lo necesario para su educación, habitación, esparcimiento de acuerdo a la condición fortuna del obligado a darlos

Debemos decir que cuando la persona está de dieciocho a veinticinco años cambian los elementos, porque existen requisitos adicionales que debe probar como por ejemplo su rendimiento académico

En la pensión alimenticia, lo que se otorga son alimentos congruos, es decir, lo fundamental para vivir.

**2.3.2. Alimentante:** Alimentante es aquella persona a quien se le otorgan los alimentos. Que puede ser menor de edad, nasciturus, mayor de 18 años hasta lo veinticinco, esposa, ex cónyuge, padres y madres

**2.3.3. Alimentista:** Es la persona obligada a dar los alimentos. Que es el padre, la madre, esposo, ex cónyuge, etc

**2.3.4. Apelación:** Según su etimología, proviene del latín appellare que significa pedir auxilio. Es un medio de impugnación regulado por la norma en el cual los actores en un proceso solicitan a un Tribunal de Segunda Instancia examine una decisión concretada mediante una resolución para que este la evalúe por segunda vez, practicando otras pruebas ya anunciadas en la primera instancia. La solicitud realizada se fundamenta en que la parte agraviada considera que hubo errores en la decisión, para que el superior los corrija y supla cualquier deficiencia que pudiera encontrarse en ella. O sencillamente no se practicaron pruebas ya anunciadas y que en la segunda instancia hay la posibilidad de practicarlas.

**2.3.5. Carácter provisional:** Es una decisión emitida por un tribunal y que se ejerce por algún tiempo supliendo una falta.

**2.3.6. Decisiones:** Resoluciones que se toman sobre una situación. Resultado de una deliberación individual o colectiva.

**2.3.7. Cuantía:** es la cantidad de dinero fijada por el tribunal que va a constituir la suma líquida, que va a recibir el alimentante.

**2.3.7. Decisiones procesales** son las que se producen en los tribunales luego de la actividad jurisdiccional.

**2.3.8. Decisiones Provisionales:** Es el resultado de la deliberación del juzgador que regirá temporalmente una relación jurídica o la presunta existencia de ella, hasta tanto se defina mediante una resolución con carácter final en un proceso. Esta decisión provisional es tomada con la finalidad de suplir una necesidad que se sustenta en derechos sustantivos que establecen los derechos y obligaciones de las partes

**2.3.9. Derechos fundamentales** Conforman las garantías que tienen los ciudadanos de un Estado de Derecho de que sean reconocida y respetada su calidad de ser humano ante los distintos poderes de la administración pública sean estos judiciales y ejecutivos. Estas garantías delimitan el poder del Estado para evitar que sean vulnerados los derechos de la persona humana por las autoridades

**2.3.10. Doble instancia:** Es lo que la doctrina denomina como doble grado y que permite que el impugnante puede someter al examen de un tribunal superior las causas en las cuales se funda su petición de que se revoque o modifique una decisión dictada por un tribunal inferior

En el Código Judicial está recogido en el artículo 463 que dice, “todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la ley los sujete expresamente a una sola instancia.

En cuanto a este principio queremos transcribir una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de febrero de 2000) que dice lo

siguiente Constituye falta a la lealtad procesal el uso abusivo de los medios de impugnación. La relación anterior deja de manifiesto la manera antojadiza como el recurrente ha venido empleando los distintos medios de impugnación provistos por la ley, contra las sucesivas resoluciones dictadas en el proceso, por lo que cabe advertirle al recurrente que los recursos son medio de impugnación previstos por el legislador, contra resoluciones judiciales específicas, para que puedan las partes requerir del juzgador que las expidió o el superior, su anulación, revocación o modificación. De manera que la interposición de un recurso no está sujeto al simple capricho o antojo de las partes, sino que la ley procesal establece los parámetros para su interposición, es decir, la ley dispone contra que resoluciones pueden interponerse cada uno de los recursos y la manera de formularlos. Es así, que la ley establece qué resoluciones admiten determinados recursos, de manera que no resulta posible interponer contra dichas resoluciones, un recurso distinto. De otro lado, el objeto que se impugna determina el recurso a emplear, es decir, no todo objeto es susceptible de impugnar por cualquier recurso, sino que cada recurso está dirigido a impugnar materia y resoluciones específicas. En el presente caso, advierte la sala, el recurrente pretende ventilar por medio de los recursos propuestos aspectos o situaciones cuya revisión no resulta viable por el medio impugnativo ensayado. Lo anterior es así, toda vez que en los hechos del recurso propuesto denuncia el recurrente supuestos vicios procesales

en los que, asegura, ha incurrido el juzgador de la causa en la tramitación del proceso propuesto en su contra. Sin embargo, no emplea los medios acordados en la ley para la impugnación de dichos vicios, sino que pretende que por la vía del recurso de apelación presentado contra la resolución que admite la excepción de pago propuesta por sus apoderados judiciales, que se ventilen dichos vicios. (Registro Judicial de 21 de febrero de 2000, página 252)

En efecto esta es la doble instancia que han creado los juzgados de familia y menores. Un recurso adicional a los recursos ya existentes y establecidos por la ley. Lo que da lugar al ejercicio abusivo de los medios de impugnación.

**2.3.11. Interés superior del menor:** Es una regla de interpretación que deben seguir los jueces, magistrados, corregidores, etc., en los procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos de los menores que consisten en el reconocimiento de sus garantías como persona, de sus necesidades, la tutela de sus derechos por quien lo represente. El interés superior del menor es el resultado de la fusión de este con sus derechos fundamentales.

**2.3.12. Mediación:** En el campo de la negociación en la asistencia que da un tercero ante un conflicto mediante el empleo de técnicas que permiten a los actores del conflicto a definir el problema, identificarlos y

llegar aún acuerdo entre ambas para resolver el conflicto. En los procesos de familia existe la nueva técnica de tratar de resolverlos a través de la mediación.

**2.3.13. Medios de Impugnación:** Es el medio que permite a las partes en un proceso combatir una actuación judicial que le afecta con la finalidad de ser reexaminada una decisión para que se modifique o revoque ya sea total o parcialmente

**2.3.14. Principio de congruencia:** Es la conformidad que debe existir entre los que solicitan las partes que van al proceso exigiendo una pretensión y la sentencia. Se limitan las facultades resolutorias del juez de acuerdo a lo que peticionan las partes

Mediante sentencia de 18 de marzo de 1994, de la sala Civil la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al principio de congruencia lo siguiente. En este fallo la Corte señala que cuando el tribunal no incluye en la parte resolutive de la sentencia un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones alegadas, se configura un supuesto de incongruencia y, por tanto, la causal de casación en la forma

**2.3.15. Principio discrecional.** Consiste en la facultad de actuar libremente pero con fundamento en la autoridad a la cual se le ha

conferidos atribuciones para el ejercicio de la función jurisdiccional sin que se hubiesen definido para ello reglas taxativas o leyes estrictas. El poder discrecional se sustenta en: **autoridad, jurisdicción, libertad, sano juicio, voluntad propia competencia, sin reglas taxativas.**

**2.3.16. Principio de inmediación:** se produce por el contacto de forma directa entre el juzgador y las partes del proceso el cual se extiende a las pruebas Favorece las percepciones del juez y el ejercicio de la justicia El juzgador debe tener una relación directa con los medios de prueba, las partes y la práctica de ellas

**2.3.17. Poderes Jurisdiccionales:** Son los que permiten el juez administrar justicia sustentado en otros que emanan de este como los son el de decisión, coerción, documentación y ejecución

### **CAPITULO III**

#### **MARCO METODOIÓGICO**

### **3. OTROS ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN A QUE EL PROCESO DE PENSION ALIMENTICIA SEA INOPERANTE.**

#### **3.1. Antecedentes.**

La familia, conceptuada doctrinariamente como el "conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, parentesco y adopción", ha sido una preocupación constante en todo orden, en el mundo de los principios, de las religiones, de la sociología y por cierto del derecho. Se ha dicho que la familia legítima, al menos, se encontraría en crisis, por ello, resultan necesarios, oportunos y dignos de alabanza, aquellas normas de derecho que tienden de algún modo a protegerla. Desde nuestro punto de vista, la institución de los bienes que ahora nos ocupa, tiene, en nuestro concepto este fin, y, es una herramienta que parece mostrar una eficacia práctica, por su celeridad y sus efectos, aún cuando pueda ser más perfectible, pero, mientras tanto cumple de cierta manera su objetivo, y, en nuestra modesta opinión, representa un efectivo avance en este sentido.

Queremos realizar algunas reflexiones en torno a las deudas morosas de pensión alimenticia, toda vez que a nuestro juicio los mecanismos que existen en Panamá, para obligar al pago de la pensión alimenticia se han

ido deteriorando a través del tiempo, no sólo porque se exige un cambio en cuanto a los métodos de cobro del mismo, sino porque coartar la libertad de una persona por la falta de pago de una mensualidad, crea otros problemas mayores

“El pago de los alimentos excede la idea puramente económica que apunta al dinero indispensable para cubrir las necesidades del hijo o hija. El padre (y la madre) representa (n) un modelo a imitar, un prototipo identificador” De manera que la falta de responsabilidad de la madre o del padre perturba la formación del niño y “perjudica su proyecto de vida constituyendo un aditamento de menoscabo moral, espiritual y mental hacia su persona, aún si el otro progenitor puede mantenerlo” De manera que se hace imperante cambiar algunos métodos que se exigen en Panamá para el cobro de la pensión

En Argentina, por ejemplo han creado el Registro de Deudores Alimentarios morosos (LEY 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en Colombia, a los deudores alimentarios se les prohíbe salir del país hasta que no preste las garantía suficiente que respalden el cumplimiento de la obligación, en Canadá se suspende la licencia de conducir , en Francia funciona una norma similar y en Estados Unidos, en varias jurisdicciones, se han creado registros donde se inscriben las obligaciones alimentarias debidas a los niños

En algunos países desarrollados se otorgan subsidios a las madres cabezas de familia y se establece la cobertura estatal, subrogándose el Estado en los derechos del acreedor alimentario (Ley francesa No 75-5, 11 de julio de 1975, Ley de Adelantos sueca de 1977, Alemania, Suiza, Dinamarca, Noruega). Igualmente en Estados Unidos, se ha organizado un sistema dirigido a la ubicación de los padres incumplidores cuyo paradero se desconoce.

De manera que se ha realizado un esfuerzo enorme en las diferentes legislaciones, por solucionar este flagelo social que es de todos y en la medida en que el Estado garantiza la solución a este problema, se verá fortalecido en los grandes conflictos de violencia, desintegración familiar y desorientación de los jóvenes

### **3.2. Contexto social y familiar.**

Existen distintos tipos de pensión alimenticia y todas responden a la necesidad de alimentos por el abandono del deber de asistencia “El incumplimiento alimentario con relación a los hijos menores reviste mayor dramaticidad porque esta deserción daña el desarrollo psico- físico de niños y adolescentes y vulnera sus derechos humanos esenciales (GROSMAN, C Y KRAUT J 2,000, pág1). De manera que el problema va más allá de señalar la cuantía de la pensión alimenticia, sino que

existe un asunto que trastoca los cimientos de la sociedad y coincidimos con la opinión de Cecilia Grosman en el sentido de que este incumplimiento no sólo afecta un derecho individual, sino que lesiona al mismo tiempo, a la sociedad en su conjunto, en tanto quebranta la continuidad social, ya que una infancia descuidada y abandonada deteriora y, - a la vez-, menoscaba la supervivencia de toda la comunidad (GROSMA, C, 2,000, pág 1)

En muchas familias cuando uno de los dos cónyuges abandona el hogar conyugal, por múltiples razones que no es del caso aquí enumerar, el que se queda con la guarda, crianza y educación de los hijos, generalmente es el más sacrificado y esto conlleva también a otros problemas, de abandono de los menores, ante la necesidad del cónyuge que mantiene la custodia de los hijos a buscar medios de subsistencia, convirtiendo una responsabilidad que debe ser compartida en una responsabilidad propia y personalizada (ver Convención sobre Eliminación de toda Discriminación contra la mujer (art 5 y 26) y la Convención de los derechos del niño).

Las estadísticas demuestran que en Panamá, si el hombre es quien se queda en el hogar conyugal, la familia se desintegra con el correr de los años, es decir, los hijos se quedan con tíos, abuelos paternos o maternos, pero si es la madre quien tiene la responsabilidad de los

menores, la familia continúa, generalmente unida (Ver estadísticas y datos de la Contraloría General de la República 2007)

Esto indica que el Estado debe fortalecer las políticas dirigidas a las madres jefas de hogar para que puedan culminar la difícil tarea de educación de formación de sus hijos. Otros problemas que genera el incumplimiento de los deberes de prestar alimentos son la deserción escolar, el poco acceso a los medicamentos, la promiscuidad, violencia en los menores, problemas psicológicos que posteriormente se demuestran en cualquiera etapa posterior de la vida.

### **3.3. Anotaciones sobre el derecho vigente.**

La penalización de la pensión alimenticia surgió en Panamá, a raíz de la gran cantidad de personas que sencillamente no cumplía con el pago de la pensión. Y en el intento por solucionar el problema surge la necesidad de imponer sanciones privativas de la libertad, a quienes no cumplen con el pago de la pensión alimenticia, con otras normas conexas del Código penal, que prohibía la salida del país a quien tenía deudas por razón de alimentos. En el Título VII, dedicado los alimentos se estableció un procedimiento especial, en materia del trámite de las solicitudes de asignación alimenticia.

El numeral 3 del artículo 377, establece la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aún después de la mayoría de edad hasta un máximo de (25) años, si los estudios se realizan con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera

El numeral 4 de este mismo artículo también establece por primera vez a nivel de ley la obligación de proporcionar alimentos y todo lo necesario para lograr el desarrollo integral de los menores desde la concepción. Lo que indica que se establece por primera vez en Panamá, la pensión prenatal. Decimos que por primera vez se estableció a nivel de ley, porque la Jurisprudencia de los Tribunales y sobre todo del entonces llamado Tribunal Tutelar de Menores venía aplicando la figura de la pensión prenatal antes de 1994

Es importante señalar que el artículo 378, del Código de Familia establece que están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente-

- 1 Los Cónyuges ,
- 2 Los ascendientes y descendientes

Y se hace la aclaración de que entre hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando lo requieran por cualquier causa que no sea imputable al alimentista y se extenderá en su

caso a los que precisen para su educación

Otro aspecto muy innovativo de la ley 3 de 1994 es que entre los descendientes y ascendientes, se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión intestada o legal de la persona que tenga derecho a los alimentos. Y si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior. De manera que si el que resulta del llamamiento a dar alimentos no puede por alguna circunstancia llamarse al que sigue. Es por esta razón que existen actualmente muchos abuelos pagando pensiones alimenticias de sus nietos

Con la ley 3 de 1994 o Código de Familia y consideramos nosotros que con el desarrollo de la jurisprudencia en materia de alimentos, se avanzó en este tema puesto que el artículo 387 del Código de Familia dice

La obligación de alimentos se suspenderá previa evaluación de la autoridad competente en los siguientes casos

- 1 Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, y*

*2 Cuando el beneficiario de alimentos pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.*

*La suspensión durará el tiempo que subsista la causal que la origina.*

De manera que se reconoce el derecho que tiene el obligado a dar alimentos a solicitar al juez competente que le suspendan la pensión alimenticia. Esta norma es interesante, porque evita muchos abusos

También es interesante el planteamiento del artículo 385 del Código de Familia en el sentido de que el derecho de alimentos no es transferible ni renunciable, pero pueden compensarse las pensiones alimenticias atrasadas y transferirse a título oneroso el derecho a demandarlas, si el alimentario haya tenido que adquirir deudas para vivir.

Esta norma también constituye un avance en nuestra legislación, reconociendo que quien debe recibir los alimentos puede transferir las deudas atrasadas, aún cuando sea en un solo caso y por vía excepcional

### **3.4. La penalización de la pensión alimenticia en la Jurisprudencia.**

El Código de Familia, mantuvo la penalización de la pensión alimenticia en el artículo 384 que dice expresamente que el derecho de alimentos es exigible por la vía del apremio corporal, teniendo como prioridad la deuda alimentaria sobre cualquier otra sin excepción. Pero a pesar de la exigencia del artículo 384 del Código de Familia, existen situaciones especiales en donde la Corte Suprema de Justicia ha realizado algunos pronunciamientos que queremos comentar a continuación.

1 El planteamiento de la Corte Suprema de Justicia de que no se puede ordenar la detención preventiva por desacato al pago de las pensiones alimenticias si el obligado a dar alimentos no tiene trabajo. Este es un criterio que ha sido muy discutido, pero que compartimos en toda su extensión, porque en algunas ocasiones realmente el obligado a dar alimentos no tiene trabajo y no da la pensión porque realmente no tiene como hacerle frente a la situación, aún cuando todos los padres y madres estamos en la obligación de mejorar la calidad de vida de nuestros hijos.

2. Fallo de 26 de agosto de 1998

Se ha reiterado el criterio de que las pensiones alimenticias

atrasadas deben ejecutarse vía ordinaria en la jurisdicción civil.

En cuanto a este criterio debemos manifestar que existe una contradicción en cuanto a las normas de procedimiento en materia de pensión alimenticia porque, el Código plantea que no se necesita abogado para solicitar la pensión Sin embargo, si las deudas atrasadas deben cobrarse en la vía civil, necesariamente debe contratarse los servicios de un abogado De manera que se le añada un requisito adicional a través de la jurisprudencia

### 3 Fallo de 29 de mayo de 1996

La pretensión que se formula en este proceso es que la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional los artículo 59, 105, 328, 330 y 807 de la ley 3 de 1994

Nos interesa en este momento comentar el criterio de la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere al artículo 807 que dice lo siguiente.

“Para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento, e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado

Si el empleador o persona que deba realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere el caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato”

La Corte Suprema de Justicia mantuvo el siguiente criterio “No obstante lo anterior, confrontada la norma acusada de inconstitucional con la totalidad de las normas constitucionales, es decir, la Constitución en su conjunto, el Pleno estima que la última frase contenida en párrafo primero del artículo 807 en estudio y que dice “e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado, es violatoria del artículo 27 de la Constitución Política por cuanto limita la garantía constitucional del libre tránsito establecida en dicha norma. Procede pues, el cargo de inconstitucionalidad del artículo 807 sólo en lo relativo a la frase antes citada.

De manera, que después de esta declaratoria de inconstitucionalidad ningún juez puede ordenar el impedimento de salida del país de una persona que adeuda pensión alimenticia

Aquí existe una gran cantidad de personas, nacionales y extranjeros que van a evadir el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia sin ningún problema

Consideramos que esta norma (artículo 807) no viola la garantía de tránsito consagrada en el artículo 27 de la Constitución Nacional porque estas libertades no son absolutas. Existen otras leyes como la de migración, salud, etc., que también imponen restricciones. Además de que cumple con el mandato del artículo 52 de la Constitución Nacional que establece la obligación de proteger la salud de los menores, los ancianos y enfermos desvalidos y de garantizar los alimentos.

Es más con este criterio de la Corte Suprema de justicia, los extranjeros tienen más facilidad para evadir el cumplimiento de sus obligaciones de pensión alimenticia con sus hijos (como es el caso de los norteamericanos que pudieron salir del país con deudas alimentarias.)

### 3 Fallo de 21 de enero de 1997.

Este fallo establece la facultad que tiene la persona obligada a dar alimentos de pedir al tribunal competente que se suspenda la pensión alimenticia. Veamos.

“Observa la Corte que el demandante en este negocio constitucional, anuncia su disconformidad con la cuantía fijada por el tribunal de la causa en concepto de pensión alimenticia, tiene la opción, consagrada en el artículo 387 del Código de Familia, de solicitar al juzgador la suspensión de la obligación de prestar alimentos “cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin

desatender sus propias necesidades y las de su familia”, sobre todo en esta causa familiar en la que se alega que la coobligada a dar los alimentos percibe mayores ingresos que el demandado”

Lo que plantea el artículo 387 del Código de Familia, es que se puede suspender la pensión alimenticia, si el obligado a dar los alimentos no puede atender ni siquiera sus propias necesidades y las de su familia. Pero, en modo alguno, quiere decir, que si el obligado a dar los alimentos tiene menor ingreso que el que mantiene la guarda, crianza y educación de los menores, puede solicitar e invocar el artículo 387 del Código de Familia. Tendrá que ponérsele una pensión razonable y de acuerdo a los ingresos que tiene

Estos planteamientos de la Honorable Corte Suprema de justicia marcan el inicio de la búsqueda de otras soluciones en cuanto al pago de la cuota alimenticia.

4. Pago de pensiones atrasadas Cuando se presente renuencia al pago de la cuota alimenticia fijada, el juez deberá imponer sanciones que no impidan el pago de la misma.

“ Antes de utilizar la vía del desacato, entonces, el juez de menores debe atender el contenido del artículo 807 del Código de la Familia, que establece vías menos traumáticas para obligar al

pago de las pensiones atrasadas, dirigidas a la ejecución del monto adeudado, como lo son el secuestro de bienes, órdenes de descuento directo y otras medidas, contempladas por el artículo 807 del Código de la Familia, en concordancia con el artículo 1344 del Código Judicial, aplicable este último por remisión del artículo 746 de la normativa familiar. La experiencia demuestra la conveniencia de recurrir a otras medidas alternativas antes de privar de su libertad personal y comprometer así la eventual fuente de ingresos, consideración que sin duda, se encuentra presente en la citada jurisprudencia (Sentencia de 19 de junio de 1997 Acción de Habeas Corpus) R. J de junio de 1997, pág. 88

### **3.5. Los Registros de deudores en el derecho comparado**

#### **A- Soluciones planteadas en otras legislaciones:**

“La necesidad de reforzar la responsabilidad individual, ante el constante retroceso del Estado de bienestar social, ha desembocado en acciones enérgicas destinadas a enfrentar la omisión en el pago de los alimentos. Los Estados han acudido a diferentes estrategias” Algunos realizan el embargo de bienes, que es una solución buena pero puramente civil. Y tiene excelentes resultados cuando existen bienes en el patrimonio del

deudor de la pensión alimenticia, pero cuando no existen bienes es una acción totalmente nula. Otros Estado con muchos más recursos que el nuestro han recurrido a asumir la cobertura de la pensión, subrogándose en los derechos del acreedor alimentario

Argentina, ha creado lo que se denomina el Registro de Deudores Morosos de Pensión alimenticia que “constituye un paso importante que puede atenuar el fenómeno del incumpliendo alimentario, pero no resuelve, por sí mismo, el problema Contribuye al cambio en la conciencia social y afirma el principio de paternidad y maternidad responsables, sin perjuicio de promover la dignidad de los alimentados” (GROSMAN, C. Y KRAUT J 2000, pág. 4)

Una de las funciones del Registro de Deudores Morosos es “la individualización de las personas que deben” cuotas alimentarias (Artículo 2 de la ley) y también deben expedir los certificados que obligatoriamente deberán solicitar las instituciones u organismos públicos previstos por la ley 22 así como los peticionados por personas físicas o jurídica (art.4)

La inscripción en el Registro o la anulación del mismo debe realizarse tan sólo por orden judicial (art3) Pero la ley admite también que ambos progenitores puedan de común acuerdo pedir al tribunal la baja de la inscripción sujeta a modalidades que convengan Este punto es muy

importante que ya en materia de Derecho familiar muchos asuntos pueden resolverse por la vía de la conciliación y el diálogo entre las partes.

Ahora, que otras alternativas existen para resolver este conflicto. Esta problemática ha sido objeto de muchos debates en el mundo entero y en diversos foros nacionales e internacionales. En las segundas Jornadas Mendocinas de Derecho Civil se plantearon las siguientes alternativas

1. Creación de un registro nacional de deudores alimentarios cuyo informe se requiera para la solicitud de nuevos empleos, apertura de cuentas corrientes bancarias, tarjetas de crédito, depósitos a plazo fijo, constitución de sociedades, determinándose para tales actos la existencia de deuda registrada.
2. La incorporación de diversas medidas cuyo fin es generar modelos de conducta, entre ellas asientos en la certificación de servicios del alimentante de la sentencia alimentaria o del embargo ordenado, comunicación del incumplimiento alimentario a la entidad gremial o profesional del deudor (Estas dos propuestas fueron objeto de grandes debates en Jornadas de Derecho Civil en Argentina)
3. Quien no cumple inmediatamente la orden de retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria de su dependiente o

acreedor, será solidariamente responsable de la obligación. Esta medida fue introducida al Código de Familia de Panamá, mediante el artículo 807 segundo párrafo que dice.

*“Si el empleador o persona que debe realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere el caso, no lo hace queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimento, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato ”*

4 otra de las propuestas que se realizaron en Argentina en las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil fue la siguiente “todo deudor alimentario que incurra en el incumplimiento de dos cuotas consecutivas o cuatro alternadas, fijadas por sentencia firme por alimentos provisorios o por convenio homologado deberá realizar un curso de no menos de dos meses de duración sobre las obligaciones paterno filiales y como afecta al niño la falta de alimentos requeridos. Si no concurriese a dicho curso o habiéndolo cumplido subsiste la falta de pago será pasible de una o más de las siguientes sanciones. 1 Denegación de pasaporte, renovación y prohibición de salida del país, 2 Prohibición de habilitar un comercio, 3 Prohibición de abrir una cuenta corriente bancaria, plazo fijo, Caja de Ahorros, solicitar tarjetas de créditos, etc 5 Aviso de esta circunstancia a los Colegios Profesionales o entidad gremial a la cual pertenezca el deudor”

5. Las deudas morosas de pensión alimenticia

Por mandato de la ley 3 de 1994, las pensiones alimenticias son retroactivas al momento de la presentación de la demanda y en algunos juzgados demora un poco la fecha de audiencia y por consiguiente tener una sentencia definitiva sobre la pensión alimenticia demora alrededor de 5 a 6 meses en algunos tribunales que son muy concurridos como es el caso del juzgado Municipal de San Miguelito. Lo que indica que todos los procesos de pensión alimenticia culminan con deudas atrasadas. En estos casos generalmente el juez en la misma sentencia establece como se debe pagar el saldo. Pero además de esto los jueces deben extender una certificación de la deuda morosa porque siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia el acreedor puede ir a la vía civil a reclamar el pago.

También existen las deudas morosas en aquellos casos en que se fija la pensión alimenticia y el deudor sencillamente deja de pagarla.

En todos estos casos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las deudas morosas de pensión alimenticia pueden promoverse al cobro vía civil pero también se puede lograr el cobro en el mismo juzgado en donde se dictó la sentencia con el apremio corporal.

A nuestro juicio, este último mecanismo ha sido debilitado enormemente por los criterios de la Corte Suprema de Justicia.

Pese a todo lo que se ha manifestado de como debe interpretarse y buscar soluciones al pago de las deudas alimenticias nosotros consideramos que se debe propiciar la tendencia de que el juez debe actuar bajo un nuevo modelo de justicia en donde no prevalezca la contienda, controlando el cumplimiento de las leyes de fondo y de rito para llegar a una sentencia formalmente válida, pero que no soluciona el problema existente en la familia, sino se trata que la misma se oriente fundamentalmente a obtener las soluciones conducentes para resolver racionalmente los conflictos fundamentalmente los de naturaleza económica que afectan grandemente al menor

En realidad hemos querido resumir en estas líneas todas las alternativas que se han planteado para solucionar el grave problema del incumplimiento familiar y coincidimos con la opinión de algunos autores cuando dicen que “se requiere una adecuada política familiar integral que impacte sobre las raíces del incumplimiento y sobre las causas que motivan tales comportamientos, para que el respeto de los deberes no sea producto de la compulsión sino el fruto natural de una convicción íntima, del deseo de quien quiere lo mejor para sus hijos” (GROSMAN, C KRAUT J 2,000) Todas las alternativas que se busquen para la solución de este problema, siempre van a resultar insuficientes si no van acompañadas de políticas públicas adecuadas para reforzar la maternidad y paternidad responsables estén disponibles y al alcance de la

población.

Asimismo “juzgamos importante dar mayor amplitud a la mediación como método alternativo de solución de conflictos que debe extenderse a distintos ámbitos institucionales y comunitarios” (KRAUT C, 2,000) Existe el deber de fortalecer programas y acciones públicas dirigidas a concientizar a la población de la importancia de ser madres y padres responsables

## CONCLUSIONES

1. El procedimiento en materia de alimentos se ha complicado con la aceptación por parte de los jueces de las apelaciones en las decisiones provisionales que se toman.
2. A nuestro juicio estas decisiones provisionales de acuerdo a la ley corresponde tomarlas en las pensiones prenatales de acuerdo a la ley 39 del 2003 y en el procedimiento de filiación de acuerdo a la normativa establecida en la ley 3 de 1994
3. Si se toman decisiones provisionales en el proceso de alimentos es en base al principio de inmediación y tomando en cuenta el criterio de las partes.
4. A pesar de la poca información bibliográfica sobre este tema, la gran cantidad de fallos que la Corte Suprema de Justicia tiene sobre el tema de la pensión alimenticia nos indica que es un tema de trascendental importancia en nuestro medio, y que es necesario estudiarlo a efectos de conseguir soluciones rápidas
5. En el tema de las deudas atrasadas en materia de pensión alimenticia, que fue parte de nuestro marco teórico debemos

decir, que es necesario reformar urgentes, ya que la petición de alimentos no requiere abogado, pero, la reclamación de estas deudas producto de la pensión alimenticia sí. Lo que provoca un desfase entre una y otra.

- 6 También hemos visto a través del desarrollo de esta investigación la confusión casi generalizada entre los jueces de menores en lo que se refiere a los conflictos de competencia. Hay registro judiciales en donde existe hasta 8 y 9 casos del mismo tema en donde el juez de menores dice que no tiene competencia para las pensiones alimenticia en el casos de los mayores de edad, porque ellos son jueces de menores. La competencia en este caso es en razón del proceso y no de la parte.
- 7 El proceso de alimentos ha adoptado los métodos alternos de resolución de conflictos.
8. Mediante estos métodos los jueces han logrado acuerdo entre los actores sobre las medidas provisionales en los procesos de alimentos en la cual intervienen estos proponiendo la solución.
- 9 Cuando el juez no logra un acuerdo, las decisiones provisionales, este debido a sus facultades puede adoptar decisiones de tipo

provisional las cuales son apeladas por aquel que se considera agraviado por lo cual se evidencia que es una práctica aceptada por los tribunales

- 10 El juzgador dispone del poder discrecional para emitir decisiones provisionales las cuales sustenta en sus experiencias, reglas no taxativas, principio de inmediación, prudencia voluntad y fundamentadas en un marco general legal, no específico frente a algunas situaciones que se suscitan en el proceso, pero cuyo contenido normativo es obligatorio.
11. Las decisiones provisionales no se ciñen en su mayoría al principio de congruencia que delimita la decisión del juez a lo solicitado por las partes como su pretensión. Salvo que sean estas las que mediante acuerdo obtengan

## **RECOMENDACIONES.**

1. Dictar charlas y conferencias sobre el tema del procedimiento en materia de pensión alimenticia.
2. Las decisiones provisionales no deben ser apeladas por tanto, es necesario establecer reglas de interpretación
3. En la nueva legislación de familia, es necesario tomar en cuenta los estudios realizados en el tema del procedimiento y buscar reformas justas y en base a principios de justicia
4. El Órgano Judicial a través de la Escuela Judicial debe organizar eventos científicos a efectos de analizar y buscar propuestas coherentes en este tema.
5. Dar prelación a las normas de carácter especial contenidas en el Código de la familia frente a las del Código Judicial.
6. Respetar y promover el respeto a la obligatoriedad de procedimiento conduciendo a los operadores de justicia en el proceso de alimentos a ceñirse a este
- 7 Establecer de forma determinante que existe prioridad de la norma frente a las prácticas judiciales
- 8 Respetar conforme a los elementos probatorios el principio de congruencia
- 9 Realizar estudios por equipos técnicos sobre los efectos de las decisiones provisionales en los procesos de familia sobretodo en

aqueños en que no se ha precisado la existencia del elemento fundamental que obliga jurídicamente, el parentesco como ocurre en los casos de filiación y de alimentos prenatales en ciertas ocasiones

10. Aplicar debidamente el principio del interés superior del menor el cual tutela sus derechos sin desconocer las garantías fundamentales del orden procesal que obliga a los funcionarios como aquellos litigantes que deben recurrir ante el organismo jurisdiccional

## **BIBLIOGRAFIA**

### **I. LIBROS**

ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Marcial Pons, última edición

ASENCIO MELLADO, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant, última edición

ASENCIO MELLADO, *Derecho procesal civil. Parte Segunda (Ley 1/2000)*, Valencia, Tirant, última edición

BARONA VILAR/MONTERO AROCA/GÓMEZ COLOMER/MONTÓN REDONDO, *Derecho Jurisdiccional Tomo I. Parte General*, Valencia, última edición.

BARONA VILAR/MONTERO AROCA/GÓMEZ COLOMER/MONTÓN REDONDO, *Derecho Jurisdiccional Tomo II. Proceso Civil*, Valencia, última edición

BAQUEIRO ROJAS Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones" Colección Textos Jurídicos Universitarios México, 2002 Oxford

BARATTA, ALESSANDRO, "Democracia y derechos del Niño", en "El Derecho y los Chicos", Espacio Editorial, Buenos Aires, 1995.

BARG, LILIANA, "Los vínculos familiares", Espacio Editorial, Bs.As., 2003.

BELLUSCIO, Augusto César. "Manual de derecho de familia" Editorial De Palma, Buenos Aires, 2000

BOSSERT, Gustavo A y ZANNONI, Eduardo A " Manual de derecho de familia. 3ª Edición", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000

BOSSERT, Gustavo A , "Régimen Jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Buenos Aires. 1993 -

BOSSERT, Gustavo A "Régimen jurídico de concubinato. 3ª.Edición". Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. "Familia en el derecho, Derecho de familia Relaciones jurídico-familiares 2ª Edición" Editorial Limusa, México,1993

CORTÉS DOMÍNGUEZ/MOTENO CATENA, Introducción al *Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, última edición

CORTÉS DOMÍNGUEZ/MOTENO CATENA, *Derecho Procesal Civil Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, última edición

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ/OLIVA SANTOS/VEGAS TORRES, *Derecho procesal. Introducción*, Valencia, última edición.

ESPIN CANOVAS, y otros "El nuevo derecho de familia español".  
Editorial Reus, Madrid 1990

FOUCAULT, MICHEL, "Vigilar y Castigar El nacimiento de la prisión",  
Siglo XXI Editores, Bs As , 2002

GARBERÍ LLOBREGAT, *Introducción al nuevo proceso civil*, vol I,  
Valencia, Tirant lo Blanch, última edición

GIMENO SENDRA, *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, Colex,  
última edición

GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Civil I El proceso de  
declaración*, Madrid, Colex, última edición.

GIMENO SENDRA/MORENILLA ALLARD, *Los procesos de amparo.  
Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Constitucional y Europeo*, Madrid,  
Coley, 2003

GARCIA MENDEZ, EMILIO y CARRANZA, ELIAS "Del revés al Derecho. La condición jurídica de la Infancia en América Latina". Editorial galerna, Buenos Aires, 1992.

HORKHEIMER, MAX y OTROS "La Familia", 7ma. Edición Ediciones Península, 1994, Barcelona.

GROSMAN, Cecilia "Los Derechos del Niño en la Familia – Discurso y Realidad". Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998

OLIVA SANTOS (de la)/DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ/VEGAS TORRES, *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, Madrid, última edición.

ORTELLS RAMOS (dir ), *Derecho Procesal Civil*, Pamplona, Aranzadi, última edición

ORTELLS RAMOS/CÁMARA RUÍZ/JUAN SÁNCHEZ, *Derecho procesal. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, última edición.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN/RODRÍGUEZ GARCÍA, *Guía bibliográfica de Derecho procesal*, Santiago de Compostela, Tórculo Artes Gráficas, 2000.

RAMOS MÉNDEZ, *El sistema procesal español*, Barcelona, José M<sup>a</sup> Bosch, última edición

VALENCIA MIRÓN, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, Comares, última edición

RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, José M<sup>a</sup> Bosch, 2001

GUITRON FUENTEVILLA Julián "Derecho familiar Promociones Jurídicas y Culturales, S C. 3ª Edición" 1988. México "¿Qué es el derecho familiar?" Volumen 1º y 2º. 1992.

IBARROLA, Antonio De. "Derecho de familia. 3ª Edición", Editorial Porrúa, México, 1990.

LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS y Otros "El nuevo régimen de la familia" Cuaderno Civitas Editora, Madrid, 1982

LEVIS-STRAUS, CLAUDE " Las estructuras elementales del parentesco", Editorial Paidós, Barcelona, 1969

MARLOW, Lenard. "Mediación Familiar", Grancia, España, 1999

MAZZINGHI, JORGE ADOLFO, Derecho de Familia, 3era Edición Actualizada, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1995.-

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. Obligaciones alimentarias, Deber jurídico, Deber moral Editorial Porrúa, México, 1989

ROSS, ALF, Sobre el Derecho y La Justicia, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1963

ROUDINESCO, ELISABETH, “La Familia en desorden”, Fondo de Cultura Económico, Bs.As , 2003

SUAREZ, Marinés, Mediación, conducción de disputas, comunicación, técnicas Paidós, Buenos Aires, 2002

SINGER, Linda Resolución de Conflictos Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal Paidós, Buenos Aires 1996

VIDAL TAQUÍN, Carlos H Régimen de bienes en el matrimonio, 3ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993

ZANNONI, Eduardo A., Tratado de Derecho de Familia, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.

Colección de Fallos y Repertorios de Jurisprudencia de las REVISTAS JURÍDICAS -

## **II. CODIGOS.**

- 1 Código de Familia Ley 3 de 1994 Edición Mizrrachi-Pujol 2006
- 2 Código Civil Ley 2 de 1916 Edición Mizrrachi-Pujol 2006

# ANEXO

**ANEXO NUMERO 1.**

**CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
RATIFICADA POR PANAMA.**

## **Convención sobre los Derechos del Niño**

**Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General  
en su  
resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989**

**Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el  
artículo 49**

### ***Preámbulo***

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en

los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y la Declaración sobre la

protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### ***Artículo 1***

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### ***Artículo 2***

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales

2 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

### ***Artículo 3***

1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño

2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores

u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

#### ***Artículo 4***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional

#### ***Artículo 5***

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre

local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención

#### ***Artículo 6***

1 Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida

2 Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### ***Artículo 7***

1 El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos

2 Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida

#### ***Artículo 8***

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2 Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad

#### ***Artículo 9***

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño

2 En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes

interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas

#### **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda

solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares

2 El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención

### ***Artículo 11***

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2 Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes

### ***Artículo 12***

1 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño

2 Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### ***Artículo 13***

1 El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

#### ***Artículo 14***

1 Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades

3 La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que

sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### **Artículo 15**

1 Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas

2 No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

### **Artículo 16**

1 Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2 El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques

### **Artículo 17**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales,

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños,

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena,

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18

### **Artículo 18**

1 Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2 A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a

beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

**Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

## **Artículo 20.**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2 Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños

3 Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico

## **Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las

leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario,

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen,

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella,

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por

garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes

## ***Artículo 22***

1 Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes

2 A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección

que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención

### **Artículo 23**

1 Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido

tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4 Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### ***Artículo 24***

1 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud,

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres,

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños

4 Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo

#### ***Artículo 25***

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### ***Artículo 26***

1 Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre

#### ***Artículo 27***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social

2 A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño

3 Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario,

proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### ***Artículo 28***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos,
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que

todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad,

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados,

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar

2 Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza A este respecto, se tendrán

especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo

**Artículo 29. Observación general sobre su aplicación**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades,

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena,

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado

### ***Artículo 30***

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

### ***Artículo 31***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

### **Artículo 32**

1 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo

### ***Artículo 33***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### ***Artículo 34***

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales,

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma

**Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar

**Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que.

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad,

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará

a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales,

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### ***Artículo 38***

1 Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

### ***Artículo 39***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación

y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### **Artículo 40**

1 Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron,

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales,

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad,

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley,

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado,

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento

3 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales

4 Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

#### ***Artículo 41***

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## **PARTE II**

#### ***Artículo 42***

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños

### **Artículo 43**

1 Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2 El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4 La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes

invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención

5 Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6 Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7 Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones

en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8 El Comité adoptará su propio reglamento

9 El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11 El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12 Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### **Artículo 44**

1 Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención,

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2 Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3 Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente

4 El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención

5 El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades

6 Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos

**Artículo 45**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar

a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades,

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño,

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes

### **PARTE III**

#### ***Artículo 46***

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### ***Artículo 47***

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

#### ***Artículo 48***

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

#### ***Artículo 49***

1 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

2 Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de

ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión

#### **Artículo 50**

1 Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2 Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### ***Artículo 51***

1 El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión

2 No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General

#### ***Artículo 52***

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la

fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

***Artículo 53***

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas

***Artículo 54***

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**ANEXO NUMERO 2.**

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE**

**OBLIGACIONES ALIMENTARIAS AMBITO DE**

**APLICACION**

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES  
ALIMENTARIAS AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1**

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores

**Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones

alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7

#### Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores, asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones

#### Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

#### Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente

### **DERECHO APLICABLE**

#### Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor.

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor

#### Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos

### **COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL**

#### Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia

#### Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8

Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos

#### Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por

un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

## **COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL**

### **Artículo 11**

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones.

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario,
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden,

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas

En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo

#### Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

a. Copia auténtica de la sentencia,

b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

#### Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto

En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá

las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor

#### Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución

Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza

#### Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

#### Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

#### Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

#### Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio

#### Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

#### Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

#### Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos

#### Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

#### Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de

los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas

#### Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes

a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado,

b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

#### Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973

### Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia

### Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus

efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

### **ANEXO NUMERO 3**

#### **PROPUESTA PARA REALIZAR UN SEMINARIO**

##### **PROPUESTA.**

Ante los instrumentos aplicados en la investigación nuestra experiencia como litigante y operador del órgano judicial consideramos que es menester organizar seminarios y talleres diagnósticos para tener mayores conocimientos de la situación imperante. Estos deberán tener como instrumentos jornadas de trabajo en grupo que se desarrollaran en las distintas provincias del país en los cuales se desarrolle

**TEMA:** Los medios de impugnación en los procesos de alimentos con énfasis en el recurso de apelación.

**EXPOSITORES.** Operadores del sistema judicial, defensores técnicos públicos y privados

**DIRIGIDO:** Funcionarios Órgano Judicial de la jurisdicción de familia, defensores técnicos público y privados, estudiantes, abogados litigantes.

**COSTO** Debe determinarse

**DURACION.** No ha sido determinada

**TEMAS** Por determinarse

## **5.2. METODOLOGIA**

Debe ser ampliamente participativa y proactiva para el enriquecimiento de los participantes y facilitadores en dos vías.

### **ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA**

**OBJETIVO:** Los participantes deben describir la situación aspecto central del estudio de forma actualizada definiendo el punto primordial de la investigación

**PROCEDIMIENTO:** Identificar los problemas en torno a las situaciones analizadas y determinar la prioritaria

### **LISTA DE VARIABLES REALCIONADAS AL PROBLEMA**

- ❖ Debido proceso legal
- ❖ Cumplimiento de las garantías fundamentales

- ❖ Carácter especial de la norma de familia
- ❖ El derecho de impugnar las decisiones

### **ACTIVIDADES**

Realizar esquema que identifique los problemas

### **DETERMINACION DE LOS PARTICIPANTES**

- ❖ Realizar una clasificación de aquellos que favorecen la opción de recurrir ante las decisiones provisionales y aquellos que no están a favor de ella.
- ❖ Establecer una estrategia para sustentar la mejor opción.

### **PROCEDIMIENTO**

Efectuar una lista de los participantes atendiendo a su función e identificarlos como

- ❖ Usuarios del sistema judicial
- ❖ Actores Directos
- ❖ Autoridades Judiciales
- ❖ Clasificar sus planteamientos frente al problema